



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Santa Fe

17 2 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 000009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 092E DEL 2016 CON SI ACTUA 48036 POR LA PRESUNTA INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 29 - 26 LOCAL 104 DE ESTA LOCALIDAD."

El ALCALDE LOCAL DE SANTA FE, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Acuerdo 79 de 2010, el Decreto 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Decreto 01 de 1984 y la Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes del orden nacional y Distrital, se pronuncia lo que en derecho corresponde dentro de la actuación administrativa de la referencia, por la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 29 - 26 local 104 de esta localidad, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La investigación preliminar se inició con la presentación de querrela policiva por una construcción no autorizada en zona comunal, radicada con el No. 20160320070282 el 28 de junio del 2016, presentada por el representante legal de PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H. (folio 1- 7)

Mediante informe técnico No. AO-186-16, emitido por el ingeniero de apoyo del área Jurídica de la Alcaldía Local, indicó:

"CONCEPTO

(...)

1 - El predio colinda con bien que hace parte del inventario de bienes de interés cultural según decreto 606 de 2001, por lo tanto, se requiere permiso por parte de el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por cuanto que las obras ejecutadas que se aprecian desde el exterior requieren de anteproyecto para que sea presentado en curadurias.

(...) (Folio 13)

El 27 de marzo del 2017, PIERR JAIR CASTELLANOS LOZANO, se presentó a diligencia de expresión de opiniones en la que indicó ser el arrendatario del local 104 desde el 23 de diciembre del 2015 y aportó anexos documentales. (Folio 25-52)

Mediante acto del 29 de agosto del 2017, se formula pliego de cargos al PIERR JAIR CASTELLANOS LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.791.035, en calidad de responsable de las obras realizadas en el inmueble de la carrera 13 No. 29 - 26 en infracción a la ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 3. (Folios 66-70)

El 19 de septiembre del 2017 con radicado No. 20175310111862, el señor PIERR JAIR CASTELLANOS LOZANO presentó contestación al pliego de cargos formulado en su contra aportando pruebas dentro de la actuación administrativa, tales como, certificado de existencia y representación certificado de inscripción del parque central bavaria manzana uno P.H., solicitud de aprobación modificación en terraza, entre otras. (Folio 74-93)

Mediante resolución No. 000062 del 21 de marzo del 2019, se declaro infractor del régimen de obras y urbanismo al señor PIERR JAIR CASTELLANOS LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.791.035, en calidad de responsable de las obras realizadas en el inmueble de la carrera 13 No. 29 - 26, igualmente se impuso sanción de multa equivalente a SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$70.554.126). (folio 117-126)

El 4 de septiembre del 2019 se deja constancia que la resolución 000062 del 21 de marzo del 2019, fue notificada mediante aviso siendo fijado el 14 de agosto del 2019 y desfijado el 20 de agosto del 2019, de esta forma quedando en firme y debidamente ejecutoriado. (Folio 131)

Alcaldía Local de santa fe
Calle 21 No. 5 - 74
Código Postal: 110311
Tel. 3821640 Ext. 108 105
Información Línea 195
www.santafe.gov.co



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

GDI-GP-F054
Versión:01
Vigencia: 02 de enero de 2020

[Firma manuscrita]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 092E DEL 2016 CON SI ACTUA 48036 POR LA PRESUNTA INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 29 – 26 LOCAL 104 DE ESTA LOCALIDAD."

Mediante visita técnica realizada por el ingeniero de apoyo del Área Jurídica de la Alcaldía Local el 12 de noviembre del 2020 con el número de informe AO-168-20-JC, se indicó:

(...)

CONCLUSIONES

- 1 - Para el momento de la visita y una vez realizada visita de verificación, inspección ocular, y consulta de aplicativos de apoyo a las obras objeto de la presente orden de trabajo, se aprecia que la estructura metálica objeto de la infracción fue desmontada en su totalidad, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución 000062 del 21 de marzo de 2019.
- 2 - Según información suministrada por personal de la administración y reportes de aplicativos de apoyo como GOOGLE MAPS, el desmonte se realiza hace aproximadamente 1 año contado a partir de la fecha del presente informe. (folio 157-158)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razonamiento Jurídico:

I. En cuanto a la Competencia de la Alcaldía Local de Santa Fe:

El artículo 1 de la Ley 810 de 2003 establece en materia de control y vigilancia urbanística, lo siguiente:

"En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital".

A los alcaldes locales le fueron asignadas entre otras, las competencias establecidas en el artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, dentro de las cuales se destacan en relación con la aplicación de las normas de convivencia, los siguientes:

"13. Conocer en primera instancia:

- 13.1. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de construcción de obras y urbanismo;
- 13.3. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T., que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra."

Así mismo, de acuerdo con el artículo 86 numeral 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, los Alcaldes Locales tienen la facultad de adelantar procesos por infracción al régimen de obras y de urbanismo.

I. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria.

Atendiendo lo obrante en el expediente se entra a estudiar la posible configuración de la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que fueron expedidos en la presente actuación en los siguientes términos:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 092E DEL 2016 CON SI ACTUA 48036 POR LA PRESUNTA INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DEL INMUBLE UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 29 – 26 LOCAL 104 DE ESTA LOCALIDAD."

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
5. Cuando pierdan vigencia." **(Negrilla y subrayado fuera del texto.)**

Igualmente, el Consejo de Justicia ha indicado, respecto a los actos que quedan en firme al momento de finalizar el procedimiento administrativo ha indicado:

"Es de precisar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente Enrique Gil Botero. No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que 'Este fenómeno constituye una Vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio'. En este sentido el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo permite establecer el alcance y carácter "ejecutorio" de los actos administrativos. Al respecto el Consejero Juan Ángel Palacio Hincapié, en fallo del 12 de octubre de 2006 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado (No, 25000-23-27-000-2000009590104438), 1, manifestó: El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutoria de los actos administrativos) señala que "salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".

II. En cuanto al archivo de las actuaciones administrativas.

Atendiendo lo obrante en el expediente se entra a estudiar el archivo de la actuación administrativa en los siguientes términos:

El artículo 49 del C.P.A.C.A., "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

(...)

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Respecto a los principios rectores, del procedimiento administrativo sancionatorio, sobre los cuales



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 092E DEL 2016 CON SI ACTUA 48036 POR LA PRESUNTA INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DEL INMUBLE UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 29 - 26 LOCAL 104 DE ESTA LOCALIDAD."

se debe tener en cuenta para tomar una decisión de fondo el artículo 3 del título 1 del C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

III. En cuanto a los procesos de Cobro Coactivo.

En cuanto a este apartado la sentencia C-666 del 2000, ha definido los procesos llevados por la Jurisdicción Coactiva de la siguiente manera:

"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

(...)

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado. La conversión de las entidades vinculadas en "jueces" y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales."

Igualmente, el Consejo de Estado ha indicado:

"MP HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS - 41001-23-31-000-2005-00767-02(18192) Observa la Sala que el título ejecutivo lo constituye el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, en el caso concreto se trata de las liquidaciones oficiales, y no del acto que constituyó en mora la obligación, toda vez que este último parte de la base de obligaciones legalmente establecidas. La ejecución requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, el cual se inicia con el mandamiento de pago. En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 092E DEL 2016 CON SI ACTUA 48036 POR LA PRESUNTA INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DEL INMUBLE UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 29 – 26 LOCAL 104 DE ESTA LOCALIDAD."

de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo."

De lo anterior se encuentra que estos procesos, son de carácter especial y que los mismos solo guardan relación respecto al acto por el cual se emana el título ejecutivo, por consiguiente, son procesos diferentes, tanto así que en el proceso coactivo no se pueden debatir cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el acto administrativo por el cual se emana la obligación a favor de la administración, bajo ese entendido solo podría aplicarse la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria en los términos señalados en el ítem segundo de la parte considerativa del presente acto administrativo, de conformidad con lo indicado en la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado CP: GERARDO ARENAS MONSALVE en fallo radicado con el No. 25000-23-24-000-2012-00362-01(AC):

" (...) no puede hablarse de prescripción de la acción, en primera medida porque como ya se vio, el proceso de cobro coactivo no tiene carácter jurisdiccional, y, en segundo lugar, porque en estos casos es aplicable el artículo 66 del C.C.A., es decir, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo. (...)"

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los precedentes señalados y descendiendo en el análisis de las pruebas obrantes dentro de la Actuación Administrativa, se evidencia:

Que en el informe técnico No. AO-168-20-JC, se indicó:

"(...)"

CONCLUSIONES

- 1 - Para el momento de la visita y una vez realizada visita de verificación, inspección ocular, y consulta de aplicativos de apoyo a las obras objeto de la presente orden de trabajo, se aprecia que la estructura metálica objeto de la infracción fue desmontada en su totalidad, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución 000062 del 21 de marzo de 2019.*
- 2 - Según información suministrada por personal de la administración y reportes de aplicativos de apoyo como GOOGLE MAPS, el desmonte se realiza hace aproximadamente 1 año contado a partir de la fecha del presente informe."*

De lo anterior, se evidencia que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la presente actuación administrativa, toda vez que se cumplió con la condición resolutoria ajustándose a las normas urbanas de conformidad con lo ordenado mediante la resolución No. 000062, toda vez que, se realizó el desmonte de del cerramiento en vidrio y carpa que dieron origen a la presente actuación administrativa motivo por el cual deberá terminarse y archivar, todo ello en consonancia con los principios generales de la actuación administrativa consagrados en el artículo 3 Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 del 2011) de economía y celeridad.

Es de aclarar que los principios de economía administrativa y celeridad se materializan en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitara ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado sin mayores desgastes para la administración ni para el ciudadano, toda vez que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 092E DEL 2016 CON SI ACTUA 48036 POR LA PRESUNTA INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 29 – 26 LOCAL 104 DE ESTA LOCALIDAD."

cumplio con la condicion resolutoria.

En cuanto a la multa impuesta mediante la resolución No. 00062 del 21 de marzo del 2019, debe aclararse que la misma quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 4 de septiembre del 2019, tal y como se evidencia dentro de la actuación administrativa, motivo por el cual debe continuar su proceso mediante la jurisdicción coactiva en cumplimiento de las normas que rigen la materia, la sentencia C-666 del 2000, ha definido los procesos llevados por la Jurisdicción Coactiva de la siguiente manera:

"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

En virtud de lo anterior expuesto, la Alcaldía Local de Santa Fe en uso de sus facultades legales y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa No. 2016033890100092E con SI ACTUA 48036, relacionada con la infracción al régimen de obras y urbanismo del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 29 – 26 local 104, según las razones anotadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

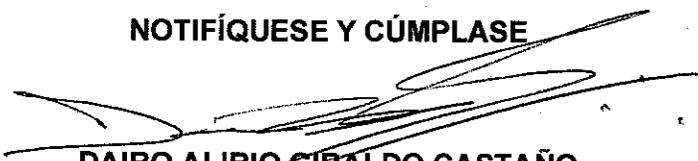
SEGUNDO: Dejar vigentes las multas impuestas en las resoluciones No. 00062 del 21 de marzo del 2019, según las razones anotadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO: Archivar de manera transitoria el expediente No. 2016033890100092E, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, y una vez se cancele en su totalidad la multa se archivará de manera permanente previa desanotación del aplicativo misional SI ACTUA y se remitirá al archivo inactivo.

CUARTO: Contra el numeral primero y tercero de la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, de los cuales se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

QUINTO: Contra el numeral segundo de la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO
Alcalde Local de Santa Fe

102 ENE 2021

Proyectó: Alejandro Moreno Munar.
Revisó: Maritza Hernández – Abogada de apoyo asesoría de obras
Revisó: Carlos Mario Cifuentes – Coordinador Jurídico y Normativo
Aprobó: Juan Gabriel Marin – Asesor de Despacho